

## RESOLUCIÓN No. 02573

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 18 de enero de 2010, al predio ubicado en la Calle 13 No. 14-70 de esta ciudad, y en virtud de ella la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 2819 del 16 de febrero de 2010 (folios 1-4), el cual señalo:

“(...)

1. **OBJETO:** Establecer (...) según el grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

(...)

3. **CONCEPTO TÉCNICO:**

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural), **INDUSTRIAS H Y C LTDA. / NUBIA CRISTANCHO** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento (sic) con las estipulaciones ambientales.

(...).”

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 5131 del 6 de Octubre de 2011** (folios 6-8), inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **NUBIA CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 900154560 (sic), en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS H Y C LTDA.”, ubicado en la Calle 13 No. 14-70 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### RESOLUCIÓN No. 02573

Que mediante oficio No. 2011EE132602 de 2011 (folio 10), esta Entidad envió citación para la notificación personal, la cual se surtió el 29 de diciembre de 2011, el cual quedo ejecutoriado el 30 de diciembre de 2011, comunicado al Procurador Delegado para los Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaria el 27 de agosto de 2015.

Que a través del **Auto No. 5132 del 6 de octubre de 2011** (folios 12-15), expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se ordenó el desmonte del elemento publicitario de propiedad de **INDUSTRIAS H Y C LTDA.**, identificada con Nit. 900.154.560-9, instalado en la Calle 13 No. 14-70 de esta ciudad, comunicado el 29 de diciembre de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, aclaró el concepto técnico No. **02819 del 16 de febrero de 2010** (folios 1-4), emitiendo el concepto técnico No. **08792 del 12 de diciembre de 2012** (folios 19-20), en el cual se dijo:

#### ***“Concepto Técnico No. 08792, 29 de diciembre del 2015***

**CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 02819 del 16 de febrero de 2010**  
**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:**  
ANTONIO GUTIÉRREZ MALAVER  
**RAZÓN SOCIAL:** INDUSTRIAS HYC LIMITADA  
**NIT Y/O CEDULA:** 900.154.560-9  
**EXPEDIENTE:** SDA-08-2011-15  
**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:** Carrera 69 B No 96-12

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 02819 del 16 de febrero de 2010 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 02819 del 16 de febrero de 2010 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009. (...).”*

Que mediante **Auto No. 03528** de 12 de junio de 2014 (folios 21-24), expedido por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“PRIMERO.-** *Aclarar el auto 5131 del 06 de octubre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, y las presuntas infracciones en que incurrió fueron que el elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente; el de proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de lo que expresamente permitan los reglamentos, por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara, el Concepto Técnico No. 8792 del 12 de diciembre de 2012, y de esta forma continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado contra la INDUSTRIAS HYC LIMITADA, identificada con NIT. 900.154.560-9, en calidad de*

## RESOLUCIÓN No. 02573

*propietaria de los elementos publicitarios instalados en la Calle 13 No. 14-70 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”.*

Que mediante oficio de citación No. 2014EE128618 del 4 de agosto de 2014 (folio 25), esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual se surtió el 23 de octubre de 2014, quedando ejecutoriado el 24 de octubre de 2014.

Que mediante radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., doctor Oscar Ramírez Marín, remite el oficio PJAA4°-2957 - Octubre 2014 - 173832, solicita la revocatoria de los Autos **No. 03528 del 12 de junio de 2014** y **No. 5131 del 6 de octubre de 2011**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*“(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una*

### **RESOLUCIÓN No. 02573**

*competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

### **ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

En el oficio de radicado No. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014, el Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., Doctor Oscar Ramírez Marín, expone lo siguiente:

**“Referencia:** *Solicitud Revocatoria Directa del Auto No. 03528 por el cual se aclara el Auto de inicio No. 5131 del 6 de Octubre de 2011.*

*Respetada Doctora:*

*En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 24 y 37 del Decreto 262 de 2.000, esta Procuraduría 4º Agraria y Ambiental de Bogotá, en su labor de control y seguimiento actuando dentro del marco normativo de la Constitución Política que establece en los artículos 79, 89 y 95.8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procediendo bajo la competencia*

## **RESOLUCIÓN No. 02573**

otorgada en la Ley 1333 de 2009 y actuando de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Esta Agencia del Ministerio Público encuentra oportuno referirse a varios aspectos respecto del proceso de la referencia: 1. Antecedentes; 2. Consideraciones.

El día 18 de enero de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de técnica (sic), al establecimiento denominado, ubicado en la Calle 13 No. 14-70, en la ciudad de Bogotá y como consecuencia emitió concepto técnico No. 02819 del 16 de febrero de 2010, por publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección, obteniendo como conclusión que incumple la normatividad ambiental vigente con respecto a este tema.

Mediante Auto No. 5131 del 6 de octubre de 2011 se ordenó la apertura del proceso sancionatorio contra la señora NUBIA ELSY CRISTANCHO, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara de exposición y pendón instalado en la dirección citada anteriormente.

### **CONSIDERACIONES**

La SDA asegura que la aclaración del auto, es necesaria porque al momento de emitirse el concepto técnico No. 02819 del 16 de febrero de 2010, en el que indican que se equivocaron en la aplicación de la norma, ya que por mandato legal es la Ley 1333 de 2009 y para corregir dichos errores la Subdirección de Calidad del Aire y Visual, emitió concepto técnico No. 08792 del 12 de diciembre de 2012, aclarando el concepto técnico mencionado anteriormente.

Como primera medida es menester mencionar que dentro del caso que nos compete específicamente, se analizara si es procedente la aclaración del acto administrativo cuando ocurren este tipo de errores, ya que si bien es cierto que se permite la aclaración no es permisible para todo tipo de errores.

Para dar inicio al estudio jurídico es necesario hacer alusión sobre el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere específicamente a la corrección de errores formales, que reza:

Se observa claramente que la administración goza de la facultad de corregir errores presentados en actos administrativos que expidan, sin embargo la norma es muy clara es (sic) mencionar cuales son esos tipos de errores que son objeto de corrección que en este caso se refieren expresamente a errores formales, tales como: Error aritmético, Error de digitación, Error de transcripción, Error de omisión de palabras.

Por lo anterior, realizando una comparación entre los errores anteriormente mencionados y el error contenido en el Auto No. 5131 del 6 de octubre de 2011 no se encuentra enmarcado en ninguno de los anteriormente citados, sino por el contrario se debe a un error en la ley que fundamenta dicho Auto, lo cual conlleva una contradicción a la ley y especialmente al artículo anteriormente citado.

## RESOLUCIÓN No. 02573

Esta posición es confirmada Sentencia de fecha 27 de agosto de 2009 del Consejo de Estado, sección cuarta con consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, que manifiesta:

*“Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: **Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige** y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos”. (Negrillas y subrayado por fuera de texto).*

Adicionalmente el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, mencionado como fundamento para realizar la aclaración por parte de la SDA, el cual se encuentra contenido en las consideraciones jurídicas del Auto de No. 03528 del 12 de junio de 2014, no es el aplicable al caso, debido a que la aclaración del mencionado auto, le corresponde hacerlo de acuerdo al Código General del Proceso que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014 y específicamente de acuerdo al artículo 285:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.***

En este orden de ideas, se hace necesario pedir la revocatoria del acto administrativo No. 5131 de 2011 y su aclaración el Auto No. 03528 de 2014, por cumplir la primera causal de revocatoria directa contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“**Artículo 93. Causal de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

## RESOLUCIÓN No. 02573

*Con respecto a la primera causal, hace referencia a la ilegalidad del acto administrativo, por ser contrario a la constitución o la ley como en este caso, por los que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria directa.*

*Aquí hay oposición a la ley de manera manifiesta y bajo un fundamento errado que no debe seguir teniendo efectos jurídicos ya que no es un simple error aritmético o de digitación cometido, sino que por el contrario se utilizó como fundamento y motivación del acto administrativo una ley errónea que implica el cambio en el sentido material del acto administrativo.*

*Es muy enfática la ley en decir que en ningún caso se podrán corregir un acto administrativo por un error que genera cambios en el sentido material de la decisión.*

*En mérito de lo expuesto, este Ministerio Público solicita de manera respetuosa que se revoque el Auto administrativo No. 5131 de 2011 y su aclaración el Auto No. 03528 de 2014, por las razones antes expuestas.”.*

### CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### PRECISIONES PREVIAS

Que antes de resolver la solicitud de revocatoria propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., es necesario determinar si la misma es procedente conforme el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.), o la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo cual se determinara conforme a lo señalado en el siguiente régimen de transición:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).*

Que en virtud de lo anterior, se debe aplicar lo establecido en el Decreto 01 de 1984, atendiendo que el proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2011-15** se inició mediante el **Auto No. 5131 del 6 de octubre de 2011**, anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que establecido el régimen administrativo aplicable para resolver la presente solicitud de revocatoria, entraremos a decidir si la misma resulta procedente.

### RESOLUCIÓN No. 02573

Que el fundamento jurídico para la solicitud, fue el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente dice:

*“Artículo 93. Causal de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

Que vista la transitoriedad legislativa, tenemos que la norma aplicable es la contemplada en el Decreto 01 de 1984, específicamente el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la cual respecto de la revocatoria de los actos administrativos contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. (Negrillas fuera de texto).*

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su*

## RESOLUCIÓN No. 02573

*actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que el artículo 69 del CCA, dispone que las solicitudes de revocatoria únicamente podrán ser realizadas por quien tenga la calidad de parte en la actuación administrativa que se adelanta.

Que en virtud de lo anterior, el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado como parte activa y como pasivo sería el presunto infractor, que en el presente caso se trata de **INDUSTRIAS H Y C LTA.**, identificada con Nit. 900.154.560-7, y no la señora **NUBIA CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.841.575, sin embargo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, crea unas funciones a los procuradores judiciales ambientales y agrarios, quienes podrán intervenir en los procesos ambientales, en los siguientes términos:

*“**Artículo 56.** Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

***Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.***

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.” (Negrillas fuera de texto).*

Que en razón a tal facultad, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., Doctor Oscar Ramírez Marín, con el radicado oficio PJAA4°-2957 Octubre 2014 - 173832 (Rad. 2014ER186142 del 10 de noviembre de 2014), presenta la solicitud de revocatoria de la que versa el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que el Procurador delegado en mención, solicitó la “*Revocatoria Directa del Auto No. 03528 del 12 de junio de 2014 por el cual se aclara el Auto de inicio No. 5131 del 6 de octubre de 2011, por cumplir la primera causal de revocatoria directa (...)*”

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*  
*(...)”*

### **RESOLUCIÓN No. 02573**

Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, se convierte entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que este contrario a la Ley.

Entendidos los actos administrativos, como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontramos que los conceptos técnicos si bien son un componente importante en la constitución de este tipo de actos administrativos, no son la característica que les imprima validez y/o eficacia, por lo cual como bien lo indica el señor Procurador no debieron ser objeto de aclaración mediante acto administrativo, razón por la cual es procedente el primer argumento de revocación esbozado.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, hace procedente la aclaración o corrección solo en los casos en que se hubiese incurrido en errores aritméticos o en los que hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones, siempre que se trate de errores simplemente formales y nunca para cambios en el sentido material de la decisión.

Que como bien lo advierte el señor Procurador el **Auto de inicio No. 5131 del 6 de octubre de 2011**, no se encuentra enmarcado en ninguno de los errores o supuestos descritos en el párrafo precedente, por el contrario este Auto fue expedido de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no contenía ningún error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras sobre el que procediera corrección.

La figura jurídica de aclaración no es procedente respecto a temas eminentemente de fondo, como lo es la norma bajo la cual legalmente se debe fundamentar el procedimiento sancionatorio, sino únicamente para aclarar frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que obedezcan a cuestiones sustanciales o de forma.

Así las cosas y respecto al segundo argumento se ha de concluir que el **Auto aclaratorio No. 03528 del 12 de junio de 2014**, fue emitido de manera improcedente, pues el tema sobre el que se concibió la aclaración no se ajusta a la norma que reglamenta las circunstancias y procedimiento para efectuar estas correcciones de errores formales.

Asintiendo el tercer argumento esgrimido en el escrito de solicitud de revocatoria esta Entidad determina que el **Auto Aclaratorio No. 03528 del 12 de junio de 2014**, deberá ser revocado además de lo ya expuesto, por utilizar una fundamentación jurídica que no estaba vigente para el momento de su expedición "*artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)*", pues en el hipotético caso de haber sido procedente, este se debió efectuar con fundamento en el art. 285 del Código General del Proceso vigente desde el 1 de enero de 2014.

Que dejando clara la oposición manifiesta a la ley del **Auto Aclaratorio No. 03528 del 12 de junio de 2014**, el mismo deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa.

### **RESOLUCIÓN No. 02573**

Saliendo del mundo jurídico el **Auto Aclaratorio No. 03528 del 12 de junio de 2014**, se debe revocar también en el proceso sancionatorio correspondiente al expediente No. SDA-08-2011-15, el Auto de inicio No. 5131 del 6 de octubre de 2011, sobre el cual se deberá analizar si merece el mismo tratamiento.

Es menester mencionar que el Auto de inicio **No. 5131 del 6 de octubre de 2011**, se fundamentó de conformidad con la norma vigente al momento de su expedición, esto es, Ley 1333 de 2009, lo cual significa que su expedición fue acorde con la Constitución y la Ley, y se dio en virtud a los principios orientadores de la actuación administrativa.

Sin embargo, existe un error en cuanto el presunto infractor, toda vez que se dirigió contra el representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS H Y C LTA.**, identificado con Nit. 900.154.560-7, la señora **NUBIA CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.841.575, razón por la cual se deberá dar aplicación a la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa, evitando un agravio injustificado a una persona.

En virtud de lo anterior, como Autoridad competente de dar el impulso oficioso al procedimiento sancionatorio ambiental *sub examine*, esta Secretaría considera que se deberá revocar también el Auto de inicio No. **5131 del 6 de octubre de 2011**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente acorde a los argumentos expuestos revocara los Autos aclaratorio No. **03528 del 12 de junio de 2014** y de inicio No. **5131 del 6 de octubre de 2011**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º *ibídem* establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los*

## RESOLUCIÓN No. 02573

*recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de:

*“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto Aclaratorio No. 03528 del 12 de junio de 2014,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR el Auto No. 05131 del 6 de octubre de 2011,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Doctor OSCAR RAMÍREZ MARÍN, en la Carrera 15 N°. 5-80 piso 14 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la sociedad **INDUSTRIAS H Y C LTA.**, identificada con Nit. 900.154.560-7, representada por la señora **NUBIA**

**RESOLUCIÓN No. 02573**

**CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.841.575, y/o quien haga sus veces en la Carrera 69 B No. 96-12 de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2015**

ANDREA.CORTES.jpg

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-15*

**Elaboró:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P: 14196CSJ	CPS: CONTRATO 503 de 2015	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------------	---------------	---------------	---------------------------	------------------	-----------

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/11/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------